



Expediente: **SCQ-131-1837-2023**

Radicado: **RE-00183-2024**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **19/01/2024** Hora: **14:09:33** Folios: **4**



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1837-2023 del 23 de noviembre de 2023, el interesado denunció *"tala de unos árboles nativos y pinos, además están quemando toda esa basura que están haciendo, además se está haciendo movimiento de tierras dañando una fuente pequeña que ahí y tumbaron una mancha de bosque que había ahí con la retroexcavadora"*, lo anterior en el municipio de El Santuario.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 29 de noviembre de 2023, la cual generó el Informe Técnico No. IT-00133-2024 del 12 de enero de 2024, en el que se estableció:

- *"En atención a la queja SCQ-131-1837-2023, se realizó visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 018-013343 localizado en la vereda Valle de María en el municipio de El Santuario. En el sitio se observó que fueron cortados 25 árboles de las especies exóticas Ciprés (*Cupressus lusitanica*) y Eucalipto (*Eucalyptus sp.*), 22 individuos se encontraban formando un lindero entre la vía y el predio mencionado y los tres (3) árboles restantes, estaban ubicados de manera aislada cerca del lindero. La madera fue bloqueada en el sitio y la mayoría de los residuos fueron separados en montículos, sin embargo, se observó un sitio donde al parecer se llevó a cabo la quema de algunos de estos residuos.*
- *Teniendo en cuenta las características de la situación encontrada, es importante resaltar, que los árboles del cerco vivo talados, cuentan con un patrón de siembra y distribución lineal muy clara, sobre la vía que delimita el predio. Los individuos que conforman las cercas vivas, de acuerdo a la normativa actual, son árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos. En tal sentido, el parágrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9*



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

del Decreto 1532 de 2019, establece que: "El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización." No obstante, el mismo parágrafo indica que "En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- Por otro lado, se encontró que en el predio se había realizado un movimiento de tierras de aproximadamente 1.800 m², a través del cual, se estaba adecuando el lote para la construcción de una vivienda; no había valla informativa que diera cuenta del permiso por parte de la administración Municipal de El Santuario. Es importante resaltar que, con el material removido con la maquinaria, se intervinieron árboles nativos de un rastrojo bajo, generando el volcamiento en uno (1) de los individuos forestales y que los demás quedaron inclinados, pues se les arrojó el material directamente, sin ninguna estrategia de retención del material, deslizándose hasta las partes bajas del terreno.
- La visita fue atendida por la señora Ladys Juliana Guarín Villegas, quien mencionó: "que no había solicitado la autorización para hacer el movimiento de tierras, porque no lo vieron necesario y que además ya se estaban realizando las adecuaciones en los taludes con varios trabajadores que habían contratado". Respecto a la quema de los residuos, comentó: "que las habían realizado para la obtención de ceniza pues ellos elaboran abonos orgánicos y éste, es uno de los insumos necesarios".
- Así mismo, revisada la base de datos Corporativa se encontró que para el predio con FMI: 018-0013343 se realizó una solicitud con radicado CE-15588-2023 del 27 de septiembre de 2023, relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico RURH (Expediente: 05697-RURH-2023-21656789).
- De otro lado, revisado el MapGis de Cornare y evaluada la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que el predio FMI:018-0013343, presenta Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas para la recuperación del uso múltiple. No se evidenció en campo afectación a ninguna fuente hídrica pequeña, como está mencionada en la queja SCQ-1311837-2023.

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-132-1860-2023 del 28 de noviembre de 2023, se denunció nuevamente "tala de unos árboles nativos y pinos, además están quemando toda esa basura que están haciendo, además se está haciendo movimiento de tierras dañando una fuente pequeña que ahí y tumbaron una mancha de bosque que había ahí con la retroexcavadora", lo anterior en el municipio de El Santuario.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó nuevamente visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 13 de diciembre de 2023, la cual generó el Informe Técnico No. IT-08577-2024 del 20 de diciembre de 2024, en el que se estableció:

- "El día 13 de diciembre se realiza visita al predio identificado con Pk_Predios6972001000000700270, con FMI0013343, en el sitio con coordenadas Longitud -75° 14' 20.80"W y Latitud 6°7'42.90"N, y localizado en la vereda Valle de María del municipio de Santuario Antioquia, con el fin de verificar la queja interpuesta, de tala de árboles nativos y pinos que están tumbando, además están quemando toda esa basura que están haciendo movimiento de tierras dañando una fuente pequeña que ahí y tumbaron una mancha de bosque había ahí con la retroexcavadora.
- Al momento de la visita en el predio identificado con Pk_Predios6972001000000700270, con FMI-0013343, en el sitio con coordenadas Longitud -75° 14' 20.800W y Latitud 6°7'42.900N, se observó tala de, (41) árboles dispersos, especie Pino pátula y ciprés, como se observa en la siguiente imagen.

- *La información presentada por la señora Ladys Juliana Guarín Villegas, inicio el trámite del aprovechamiento de los arboles aislados en el predio identificado conPk_Predios6972001000000700270, con FMI-0013343, sin embargo el día de la visita se observó que había realizado el aprovechamiento de los arboles sin la respectiva autorización del aprovechamiento forestal de árboles aislados, por parte de Comare.*
- *Se observó en el sitio con coordenadas Longitud -75° 14' 21.1"W y Latitud 6° 7' 42.6"N movimiento de tierras en un área de 4,380 m2 metros cuadrados, sin el respectivo permiso de secretaria de planeación del municipio de Santuario, como se observa en las siguientes imágenes.*
- *Se observó revegetalización del talud, para la conformación de terrazas como se observa en la siguiente imagen.*
- *Al Realizar la consulta en el Geoportal de Comare sobre las determinantes ambientales del predio con Pk_Predios6972001000000700270, según las determinantes ambientales el área intervenida se encuentra ubicado en área agrosilvopastoriles — pomca Rio Negro.”*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 18 de enero de 2024, se encontró que el predio identificado con FMI 018-13343 es de propiedad de las señoras MARIA DEL ROSARIO CLEMENTINA ZULUAGA ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía 21.656.789 y MARY ZULUAGA CARDONA identificada con cédula de ciudadanía 43 404 267.

No obstante, lo anterior en las visitas se encontró en campo a la señora LADYS JULIANA GUARIN VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía 32.392.183, en calidad de quien se encuentra ejecutando las actividades.

Que revisadas las bases de datos Corporativas en fecha 18 de enero de 2024, no aparece radicado de Plan de Acción Ambiental en beneficio de los predios 018-13343, ni presentado por las arriba mencionadas, así como tampoco permiso ambiental para las actividades ejecutadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer
Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.(...)
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales...”

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: “(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, (...)

Que se determinó que el predio identificado con FMI 018-13343 se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018.

La Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-08577-2023 del 20 de diciembre de 2023 e IT-00133-2024 del 12 de enero de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que en visita realizada el 29 de noviembre de 2023 (IT-00133-2024) se encontró que habían realizado la tala de 25 especies exóticas y que 22 de estas se encontraban en el lindero del predio, por lo que, respecto de los árboles talados en lindero es preciso advertir que no se necesitaba permiso o autorización alguna para su intervención, esto en virtud de lo que consagra el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019 del 26 de agosto de 2019 que sustituyó la sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 que dispone en su artículo 2.2.1.1.12.9. Parágrafo 1: *“El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización., por lo que se concluye que no hay lugar a la exigencia de permiso de tipo ambiental.*

No obstante, dado que en visita realizada el 13 de diciembre de 2023 (IT-08577-2023) se encontró que la tala había continuado y con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de:

a) **APROVECHAMIENTO FORESTAL** de especies exóticas, actividad que no cuenta con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, actividades que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 018-133043 ubicado en la Valle de María del municipio de El Santuario, evidenciado el día 29 de noviembre de 2023 y 13 de diciembre de 2023, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-00133-2024 del 12 de enero de 2024 e IT-08577-2023 del 20 de diciembre de 2023, respectivamente.

b) **MOVIMIENTO DE TIERRAS** sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para adecuación del terreno para la presunta construcción de vivienda toda vez que producto de dicha actividad se evidenció la intervención de individuos arbóreos a los cuales se les volcó el material removido con la maquinaria generando el volcamiento de uno y riesgo de volcamiento para el resto, actividades que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 018-133043 ubicado en la Valle de María del municipio de El Santuario, evidenciado el día 29 de noviembre de 2023 hallazgos plasmados en informe técnicos IT-00133-2024 del 12 de enero de 2024.

Adicional a lo anterior en la visita realizada el 29 de noviembre de 2023 se observó un sitio donde se llevó a cabo la quema de algunos de estos residuos de la tala realizada, actividad prohibida por la normatividad ambiental.

Medida que se impondrá a las señoras María Del Rosario Clementina Zuluaga Zuluaga identificada con cédula de ciudadanía 21.656.789, Mary Zuluaga Cardona identificada con cédula de ciudadanía 43 404 267 en calidad de propietarias del predio y Ladys Juliana Guarín Villegas identificada con cédula de ciudadanía 32.392.183 en calidad de quien esta ejecutando las actividades.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1837-2023 del 23 de noviembre de 2023.
- Queja ambiental radicado No. SCQ-132-1860-2023 del 28 de noviembre de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-08577-2023 del 20 de diciembre de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-00133-2024 del 12 de enero de 2024.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 18 de enero de 2024, frente al predio con FMI 018-13343.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

a) **APROVECHAMIENTO FORESTAL** de especies exóticas, actividad que no cuenta con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, actividades que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 018-133043 ubicado en la Valle de María del municipio de El Santuario, evidenciado el día 29 de noviembre de 2023 y 13 de diciembre de 2023, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-00133-2024 del 12 de enero de 2024 e IT-08577-2023 del 20 de diciembre de 2023, respectivamente.

b) **MOVIMIENTO DE TIERRAS** sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para adecuación del terreno para la presunta construcción de vivienda toda vez que producto de dicha actividad se evidenció intervención de individuos arbóreos a los cuales se les volcó el material removido con la maquinaria generando el volcamiento de uno y riesgo de volcamiento para el resto, actividades que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 018-133043 ubicado en la Valle de María del municipio de El Santuario, evidenciado el día 29 de noviembre de 2023 hallazgos plasmados en informe técnicos IT-00133-2024 del 12 de enero de 2024.

Medida que se impone a las señoras **MARIA DEL ROSARIO CLEMENTINA ZULUAGA ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía 21.656.789, **MARY ZULUAGA**

CARDONA identificada con cédula de ciudadanía 43 404 267 y **LADYS JULIANA GUARIN VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía 32.392.183, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras María Del Rosario Clementina Zuluaga Zuluaga, Mary Zuluaga Cardona y Ladys Juliana Guarín Villegas, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Informar quienes son los responsables de las actividades desarrolladas al interior del predio identificado con FMI 018-13343 ubicado en la vereda Valles de María del municipio de El Santuario.
2. Informar las actividades que se pretenden desarrollar en el predio identificado con FMI 018-13343 ubicado en la vereda Valles de María del municipio de El Santuario y si las mismas cuentan con los respectivos permisos emitidos.
3. En caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de alguna de las actividades, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co.
4. Disponer adecuadamente de los residuos de la tala de los árboles (troncos, ramas y hojarasca, entre otros); así mismo, desramar y repicar las ramas y material de desecho de los árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica. No se permite la quema de estos como alternativa de disposición final; las quemadas a cielo abierto están totalmente prohibidas.
5. Extraer la mayor cantidad de material arrojado a los árboles y producto del movimiento de tierras en el rastrojo bajo, para evitar que éstos mueran por ahogamiento y que el material allí depositado llegue hasta las partes bajas del terreno por la escorrentía.
6. Implementar estrategias para evitar que el material suelo siga deslizándose por el talud y genere impactos negativos sobre los individuos forestales aledaños o cualquiera de los recursos naturales.
7. Abstenerse de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
8. Acatar los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4 del acuerdo 265 de 2011.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2º: Se advierte que el predio con FMI 018-13343 se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de

2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018 para lo cual se exhorta que antes de realizar cualquier intervención sobre los inmuebles, se verifiquen los determinantes ambientales ante la administración Municipal (Secretaría de Planeación) o ante Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar el total de individuos forestales talados y/o intervenidos o el área en el cual se realizó la intervención de cobertura vegetal y las características de la intervención, así como el cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio El Santuario para su conocimiento y competencia.

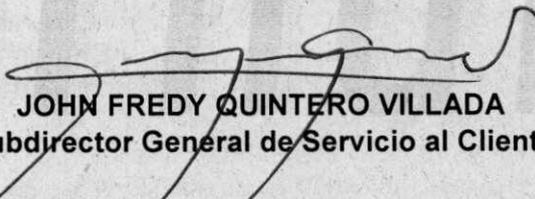
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a las señoras María Del Rosario Clementina Zuluaga Zuluaga, Mary Zuluaga Cardona y Ladys Juliana Guarín Villegas para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto al expediente de queja SCQ-131-1837-2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1837-2023

Fecha: 18/01/2024

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Lina Arcila

✓ Aprobó: John Marín

Técnico: Adriana Rodríguez

Dependencia: Servicio al Cliente



Activo

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 18/01/2024
No. Matrícula Inmobiliaria: 018-13343

Hora: 10:51 AM
Referencia Catastral: 2957

No. Consulta: 512964810

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
	<p>ANOTACION: Nro 1 Fecha: 25-09-1962 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 410 DEL 1962-08-30 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$5.500 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ZULUAGA ARCILA JESUS MARIA A: GOMEZ ZULUAGA JOSE DELFIN X</p>		
	<p>ANOTACION: Nro 2 Fecha: 08-06-1963 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 158 DEL 1963-04-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$3.500 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 1/2 (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GOMEZ JOSE DELFIN A: GOMEZ CARLOS X</p>		
	<p>ANOTACION: Nro 3 Fecha: 25-07-1963 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 159 DEL 1963-04-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 1/2 (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GOMEZ DELFIN A: ZULUAGA SEFERINO X</p>		
	<p>ANOTACION: Nro 4 Fecha: 18-09-1965 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 367 DEL 1965-08-29 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$3.500 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 1/2 (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GOMEZ SALAZAR CARLOS A: OROZCO ZULUAGA HERIBERTO X</p>		
	<p>ANOTACION: Nro 5 Fecha: 21-10-1978 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 615 DEL 1978-10-08 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: OROZCO ZULUAGA JOSE HERIBERTO CC 749430 A: ZULUAGA FRANCISCO OBDULIO X</p>		
	<p>ANOTACION: Nro 6 Fecha: 22-06-1982 Radicación: 1982-018-6-1912 Doc: SENTENCIA SN DEL 1982-04-13 00:00:00 JUZGADO CIVIL DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$35.000 ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCES. HIJ. 1. Y 2. (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ZULUAGA VDA. DE ZULUAGA SEFERINO A: ZULUAGA MARIA DEL ROSARIO CLEMENTINA X A: ZULUAGA Z. MARIA AMANDA X</p>		
	<p>ANOTACION: Nro 7 Fecha: 18-05-1987 Radicación: 1987-018-6-2890 Doc: ESCRITURA 263 DEL 1987-05-04 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$250.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 1/2 PROINDIVISO CON OTRO LOTE B (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ZULUAGA ZULUAGA FRANCISCO OBDULIO A: OROZCO ZULUAGA JOSE HERIBERTO CC 749430 X</p>		
	<p>ANOTACION: Nro 8 Fecha: 12-12-1988 Radicación: 1988-018-6-7575 Doc: OFICIO 320 DEL 1988-11-29 00:00:00 JUZGADO 2. PROMISCOUO DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 401 EMBARGO PROINDIVISO (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GOMEZ GOMEZ FRANCISCO DE PAULA</p>		

DE: GOMEZ GOMEZ FRANCISCO DE PAULA
A: ZULUAGA MARIA DEL ROSARIO CLEMENTINA

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 07-03-1989 Radicación: 1989-018-6-1585
Doc: OFICIO 121 DEL 1989-03-01 00:00:00 JUZGADO 15. CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 401 EMBARGO 1/2 PROINDIVISO (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ GOMEZ FRANCISCO DE PAULA
A: OROZCO ZULUAGA JOSE HERIBERTO CC 749430

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 09-08-1989 Radicación: 1989-018-6-4820
Doc: OFICIO 519 DEL 1989-07-07 00:00:00 JUAG. 15. CIVIL MPAL. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 9
ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ GOMEZ FRANCISCO DE PAULA
A: OROZCO ZULUAGA JOSE HERIBERTO CC 749430

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 24-08-1989 Radicación: 1989-018-6-5115
Doc: ESCRITURA 316 DEL 1989-04-08 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$378.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 1/2 PROINDIVISO LIT B) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OROZCO ZULUAGA JOSE HERIBERTO CC 749430
A: LARREA MONTOYA PEDRO PABLO X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 14-11-1989 Radicación: 1989-018-6-6747
Doc: OFICIO 72 DEL 1989-03-02 00:00:00 JUZGADO 2. PCUC. MPAL. DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 8
ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ GOMEZ FRANCISCO DE PAULA
A: ZULUAGA MARIA DEL ROSARIO CLEMENTINA

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 30-10-1992 Radicación: 1992-018-6-7242
Doc: ESCRITURA 712 DEL 1992-06-24 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$700.000
ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA 1/2 PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LARREA MONTOYA PEDRO PABLO
A: ZULUAGA ZULUAGA FRANCISCO OBDULIO X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 02-04-1997 Radicación: 1997-018-6-2272
Doc: ESCRITURA 181 DEL 1997-03-01 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$8.100.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PROINDIVISO (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZULUAGA ZULUAGA FRANCISCO OBDULIO
A: BOTERO SERNA JULIO ADAN CC 3333777 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 15-02-2022 Radicación: 2022-018-6-1474
Doc: ESCRITURA 35 DEL 2022-01-17 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$6.276.388
ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA SOBRE EL 25% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZULUAGA ZULUAGA AMANDA CC 22080274 (CAUSANTE)
A: ZULUAGA ZULUAGA MARIA DEL ROSARIO CLEMENTINA CC 21656789 X

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 13-04-2023 Radicación: 2023-018-6-3457
Doc: ESCRITURA 1073 DEL 2022-08-12 10:23:30 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$15.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EN COMUN Y PROINDIVISO 50% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BOTERO SERNA JULIO ADAN CC 3333777
A: ZULUAGA CARDONA MARY CC 43404267 X 50%